

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ....** 1
- Reglamento (CE) nº 1607/2002 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1608/2002 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1661/1999 en lo referente a la lista de oficinas de aduanas autorizadas a despachar productos a libre práctica en la Comunidad .....** 7
- Reglamento (CE) nº 1609/2002 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas ..... 11
- Reglamento (CE) nº 1610/2002 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar ..... 12
- Reglamento (CE) nº 1611/2002 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 13
- ★ **Directiva 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos) .....** 15

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

2002/748/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por la que se modifica la Decisión 98/676/CE en lo relativo al fluazolato <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 3324] .....** 19

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1606/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 19 de julio de 2002**  
**relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, puso de relieve la necesidad de acelerar la realización del mercado interior de los servicios financieros, estableció como fecha límite el 2005 para la puesta en práctica del plan de acción en materia de servicios financieros de la Comisión y exhortó a la adopción de medidas para mejorar la comparabilidad de los estados financieros de las sociedades con cotización oficial.
- (2) Para contribuir a un mejor funcionamiento del mercado interior, debe exigirse a las sociedades con cotización oficial la aplicación de un *corpus* único de normas contables internacionales de gran calidad para la elaboración de sus estados financieros consolidados. Además, es importante que las normas en materia de información financiera aplicadas por las sociedades de la Comunidad que participan en los mercados financieros sean aceptadas internacionalmente y sean verdaderamente normas de ámbito mundial. Ello conlleva una mayor convergencia de las normas contables que actualmente se emplean en el ámbito internacional con el objetivo último de contar con un *corpus* único de normas contables mundiales.
- (3) La Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad <sup>(4)</sup>, la Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas <sup>(5)</sup>, la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de

8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras <sup>(6)</sup> y la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros <sup>(7)</sup>, son igualmente aplicables a las sociedades de la Comunidad con cotización oficial. Los requisitos de información establecidos en las Directivas citadas no pueden garantizar el alto grado de transparencia y comparabilidad de la información financiera facilitada por todas las sociedades de la Comunidad con cotización oficial indispensable para lograr un mercado integrado de capitales que funcione de manera eficaz, fluida y eficiente. Es, pues, necesario ampliar el marco jurídico aplicable a las sociedades con cotización oficial.

- (4) El presente Reglamento pretende contribuir al funcionamiento eficiente y rentable del mercado de capitales. La protección de los inversores y el mantenimiento de la confianza en los mercados financieros es también un aspecto importante de la realización del mercado interior en este ámbito. El presente Reglamento refuerza la libre circulación de capitales en el mercado interior y contribuye a que las sociedades de la Comunidad puedan competir en condiciones de igualdad por los recursos financieros disponibles tanto en los mercados de capitales de la Comunidad como en los mundiales.
- (5) Es importante, en aras de la competitividad de los mercados de capitales de la Comunidad, lograr la convergencia de las normas utilizadas en Europa para elaborar los estados financieros, con unas normas internacionales de contabilidad que puedan utilizarse para las operaciones transfronterizas o la cotización en cualquier bolsa del mundo.
- (6) El 13 de junio de 2000, la Comisión publicó su comunicación «La estrategia de la Unión Europea en materia de información financiera: El camino a seguir» en la que se proponía que, en 2005 a más tardar, todas las sociedades de la Comunidad con cotización oficial elaboraran sus

<sup>(1)</sup> DO C 154 E de 29.5.2001, p. 285.

<sup>(2)</sup> DO C 260 de 17.9.2001, p. 86.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 12 de marzo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 7 de junio de 2002.

<sup>(4)</sup> DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

<sup>(5)</sup> DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>(6)</sup> DO L 372 de 31.12.1986, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>(7)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

estados financieros consolidados de conformidad con un único *corpus* de normas de contabilidad, concretamente las Normas internacionales de contabilidad (NIC).

- (7) Las Normas internacionales de contabilidad (NIC) las elabora el Comité de normas internacionales de contabilidad (CNIC), cuyo objetivo es formular un *corpus* único de normas mundiales de contabilidad. Tras la reestructuración del CNIC, en una de sus primeras decisiones, el 1 de abril de 2001, el nuevo Consejo de la entidad cambió la denominación del CNIC por la de Consejo de normas internacionales de contabilidad (CNIC) y, en lo que se refiere a las futuras normas internacionales de contabilidad, sustituyó la denominación NIC por la de Normas internacionales de información financiera (NIIF). En la medida de lo posible, y siempre que garanticen un alto grado de transparencia y comparabilidad de la información financiera en la Comunidad, estas normas debe ser obligatorias para todas las sociedades de la Comunidad con cotización oficial.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se deben aprobar con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>, y teniendo debidamente en cuenta la declaración formulada por la Comisión en el Parlamento Europeo el 5 de febrero de 2002, relativa a la aplicación de la legislación en materia de servicios financieros.
- (9) A efectos de la adopción de una norma internacional de contabilidad para su aplicación en la Comunidad es necesario, en primer lugar, que la norma cumpla el requisito básico de las citadas Directivas del Consejo, es decir, que de su aplicación se derive una imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de una sociedad, principio que deberá valorarse según las disposiciones de las citadas Directivas del Consejo, sin que ello suponga ajustarse rigurosamente a todas y cada una de dichas disposiciones; en segundo lugar, que, de conformidad con las conclusiones del Consejo de 17 de julio de 2000, dicha norma favorezca el interés público europeo y, por último, que cumpla criterios básicos sobre la calidad de la información requerida para que los estados financieros sean útiles para los usuarios.
- (10) Un Comité técnico contable se encargará de proporcionar a la Comisión el apoyo y la experiencia necesarios para evaluar las normas internacionales de contabilidad.
- (11) El mecanismo de adopción debe actuar de manera rápida en relación con las propuestas de normas internacionales de contabilidad y ser al mismo tiempo un medio para deliberar, reflexionar e intercambiar información sobre las normas internacionales de contabilidad entre las principales partes interesadas, en especial los organismos de normalización de la contabilidad a nivel nacional, los supervisores en los ámbitos de los valores, la banca y los seguros, los bancos centrales, incluido el Banco Central Europeo (BCE), la profesión contable y los usuarios y preparadores de cuentas. Este mecanismo debe ser un

medio para estimular la comprensión común de las normas internacionales de contabilidad aprobadas en la Comunidad.

- (12) Con arreglo al principio de proporcionalidad, las medidas previstas en el presente Reglamento son necesarias para lograr el objetivo de contribuir al funcionamiento eficiente y rentable de los mercados de capitales de la Comunidad y, por ello, a la realización del mercado interior, al requerir a las sociedades con cotización oficial la aplicación de un conjunto único de normas internacionales de contabilidad.
- (13) De conformidad con el mencionado principio, es necesario que los Estados miembros tengan la posibilidad de permitir o exigir a las sociedades con cotización oficial que elaboren sus cuentas anuales de conformidad con normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Los Estados miembros pueden decidir igualmente ampliar esta autorización o esta exigencia a otras sociedades en lo referente a la elaboración de sus cuentas consolidadas, de sus cuentas anuales o de ambas.
- (14) A fin de facilitar los intercambios de puntos de vista y permitir que los Estados miembros coordinen sus posiciones, la Comisión debe informar periódicamente al Comité de reglamentación contable acerca de los nuevos proyectos pendientes, documentos de trabajo, los esquemas temáticos y los proyectos para comentarios presentados por el CNIC así como sobre los consiguientes trabajos técnicos del Comité técnico contable. También es importante que el Comité de reglamentación contable sea informado prontamente cuando la Comisión tenga intención de no proponer la adopción de una norma internacional de contabilidad.
- (15) En sus deliberaciones y al elaborar posiciones que deban adoptarse sobre documentos presentados por el CNIC en el proceso de creación de normas internacionales de contabilidad [NIIF y SIC/IFRIC (Standing Interpretations Committee)], la Comisión debe tener en cuenta la importancia de no introducir desventajas en materia de competencia para las sociedades europeas que actúen en el mercado mundial y, en la mayor medida posible, tener presente las opiniones expresadas por las delegaciones en el Comité de reglamentación contable. La Comisión estará representada en los órganos de dirección del CNIC.
- (16) Será determinante contar con un régimen riguroso y adecuado de ejecución para afianzar la confianza de los inversores en los mercados financieros. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros deben adoptar medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de contabilidad. La Comisión tiene intención de establecer contactos con los Estados miembros por medio, en especial, del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, a fin de elaborar un enfoque común de ejecución.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (17) Por otra parte, es preciso permitir a los Estados miembros aplazar hasta 2007 la aplicación de determinadas disposiciones para aquellas sociedades con cotización oficial, tanto en la Comunidad como en mercados regulados de terceros países, que ya aplican otro conjunto de normas de contabilidad internacionalmente aceptables como base principal de sus cuentas consolidadas, así como para las sociedades cuyos bonos y obligaciones son los únicos valores con cotización oficial. No obstante, es imprescindible que se aplique, a más tardar en 2007, un conjunto único de normas internacionales de contabilidad, las NIC, a todas las sociedades comunitarias con cotización oficial en un mercado regulado de la Comunidad.
- (18) Para permitir que los Estados miembros y las sociedades realicen las adaptaciones necesarias para poder aplicar las normas internacionales de contabilidad, basta con aplicar algunas disposiciones a partir de 2005. Deben adoptarse disposiciones adecuadas con vistas a la primera aplicación de las NIC por las sociedades, de resultas de la entrada en vigor del presente Reglamento. Tales disposiciones deben elaborarse a nivel internacional con objeto de que las soluciones adoptadas reciban un reconocimiento internacional.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

##### **Objetivo**

El presente Reglamento tiene como objetivo la adopción y aplicación en la Comunidad de normas internacionales de contabilidad con el fin de armonizar la información financiera facilitada por las sociedades a que se refiere el artículo 4 para garantizar un alto grado de transparencia y comparabilidad de los estados financieros y, por ende, un funcionamiento eficiente del mercado de capitales de la Comunidad y del mercado interior.

#### *Artículo 2*

##### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «normas internacionales de contabilidad» las Normas internacionales de contabilidad (NIC), las Normas internacionales de información Financiera (NIIF) y las interpretaciones correspondientes (interpretaciones del SIC/interpretaciones del IFRIC), las modificaciones ulteriores de dichas normas y de las interpretaciones correspondientes, así como las futuras normas y las interpretaciones correspondientes que pueda elaborar o aprobar el Consejo de normas internacionales de contabilidad (CNIC).

#### *Artículo 3*

##### **Adopción y aplicación de las normas internacionales de contabilidad**

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6, corresponderá a la Comisión decidir acerca de la aplicabilidad de las normas internacionales de contabilidad en la Comunidad.

2. Las normas internacionales de contabilidad sólo podrán aprobarse en caso de que:

- no sean contrarias al principio establecido en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 78/660/CEE y en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 83/349/CEE y favorezcan el interés público europeo, y de que
- cumplan los requisitos de comprensibilidad, pertinencia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2002, la Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6, acerca de la aplicabilidad en la Comunidad de las normas internacionales de contabilidad existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Las normas internacionales de contabilidad adoptadas se publicarán íntegramente en todas las lenguas oficiales de la Comunidad, en forma de reglamento de la Comisión, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 4*

##### **Cuentas consolidadas de las sociedades con cotización oficial**

Para los ejercicios financieros que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 inclusive, las sociedades que se rigen por la ley de un Estado miembro elaborarán sus cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6 si, en la fecha de cierre de su balance, sus valores han sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables <sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 5*

##### **Opciones con respecto a las cuentas anuales y a las sociedades sin cotización oficial**

Los Estados miembros podrán permitir o exigir:

- a) a las sociedades mencionadas en el artículo 4, que elaboren sus cuentas anuales,
- b) a las sociedades distintas de las mencionadas en el artículo 4, que elaboren sus cuentas consolidadas, sus cuentas anuales o ambas,

de conformidad con las normas internacionales de contabilidad aprobadas conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6.

#### *Artículo 6*

##### **Procedimiento del Comité**

- 1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación contable, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### *Artículo 7*

##### **Informes y coordinación**

1. La Comisión se comunicará periódicamente con el Comité sobre el estado de los proyectos en curso del CNIC y los documentos conexos emitidos por este último, a fin de coordinar posiciones y facilitar los debates sobre la adopción de normas que puedan dimanar de dichos proyectos y documentos.

2. La Comisión informará puntual y debidamente al Comité en caso de que tenga la intención de no proponer la adopción de una norma.

#### *Artículo 8*

##### **Notificación**

En los casos en que los Estados miembros adopten medidas en virtud del artículo 5, las comunicarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 9*

##### **Disposiciones transitorias**

No obstante lo establecido en el artículo 4, los Estados miembros podrán disponer que, en cada ejercicio financiero que

comience a partir de enero de 2007 inclusive, los requisitos de dicho artículo se apliquen únicamente, a las sociedades:

- a) cuyos bonos y obligaciones sean los únicos valores admitidos en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido de lo dispuesto en el punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, o
- b) cuyos valores estén admitidos a cotización oficial en un país que no sea miembro de la Comunidad y que para ello hayan venido utilizando normas internacionalmente aceptadas a partir de un ejercicio financiero iniciado antes de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 10*

##### **Información y evaluación**

La Comisión evaluará el funcionamiento del presente Reglamento e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 1 de julio de 2007.

#### *Artículo 11*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. PEDERSEN

**REGLAMENTO (CE) Nº 1607/2002 DE LA COMISIÓN****de 10 de septiembre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 55,0                        |
|                                    | 096                                | 41,1                        |
|                                    | 999                                | 48,0                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 92,6                        |
|                                    | 999                                | 92,6                        |
| 0709 90 70                         | 052                                | 92,6                        |
|                                    | 999                                | 92,6                        |
| 0805 50 10                         | 388                                | 53,9                        |
|                                    | 524                                | 39,6                        |
|                                    | 528                                | 56,4                        |
|                                    | 999                                | 50,0                        |
| 0806 10 10                         | 052                                | 67,1                        |
|                                    | 064                                | 105,0                       |
|                                    | 400                                | 154,5                       |
|                                    | 999                                | 108,9                       |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 87,0                        |
|                                    | 400                                | 90,9                        |
|                                    | 512                                | 88,0                        |
|                                    | 720                                | 71,5                        |
|                                    | 800                                | 111,1                       |
|                                    | 804                                | 89,9                        |
|                                    | 999                                | 89,7                        |
| 0808 20 50                         | 052                                | 76,5                        |
|                                    | 388                                | 71,8                        |
|                                    | 720                                | 59,0                        |
|                                    | 999                                | 69,1                        |
| 0809 30 10, 0809 30 90             | 052                                | 107,2                       |
|                                    | 999                                | 107,2                       |
| 0809 40 05                         | 052                                | 68,5                        |
|                                    | 060                                | 68,0                        |
|                                    | 064                                | 44,9                        |
|                                    | 066                                | 76,6                        |
|                                    | 068                                | 46,0                        |
|                                    | 094                                | 44,1                        |
|                                    | 624                                | 189,0                       |
|                                    | 999                                | 76,7                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1608/2002 DE LA COMISIÓN****de 10 de septiembre de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1661/1999 en lo referente a la lista de oficinas de aduanas autorizadas a despachar productos a libre práctica en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 616/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1661/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1621/2001 <sup>(4)</sup>, los productos enumerados en el anexo I de dicho Reglamento sólo podrán ser despachados a libre práctica en el Estado miembro de destino en un número limitado de oficinas de aduanas. En el anexo III del Reglamento (CE) nº 1661/1999 figura la lista de oficinas de aduanas autorizadas.

- (2) Teniendo en cuenta las peticiones de las autoridades competentes de Alemania, Suecia y Francia, es oportuno modificar la lista de las oficinas de aduanas de su territorio.
- (3) Por tanto, convendría modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1661/1999.
- (4) Las medidas dispuestas en el presente Reglamento son acordes con el dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 737/90.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificará el Reglamento (CE) nº 1661/1999 como sigue:

Se reemplazará el anexo III del Reglamento (CE) nº 1661/1999 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 75 de 24.3.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 215 de 9.8.2001, p. 18.

## ANEXO

## «ANEXO III

## LISTA DE OFICINAS DE ADUANA EN LAS CUALES PUEDEN SER DESPACHADOS A LIBRE PRÁCTICA EN LA COMUNIDAD EUROPEA LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO I

| Estado miembro  | Oficinas de aduana                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BELGIQUE/BELGIË | Anvers DE — voie maritime<br>Bierset — (Grâce-Hollogne) DE — voies aérienne et/ou terrestre<br>Bruxelles DE — voie aérienne<br>Zaventem D — voie aérienne |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DANMARK         | Todos los puertos y aeropuertos de Dinamarca                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEUTSCHLAND     | Baden-Württemberg                                                                                                                                         | HZA Lörrach — ZA Weil-am-Rhein-Autobahn<br>HZA Stuttgart — ZA Flughafen<br>HZA Ulm — ZA Aalen                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                 | Bayern                                                                                                                                                    | HZA München — ZA Flughafen<br>HZA Hof — ZA Schirnding-Landstraße<br>HZA Weiden — ZA Furth-im-Wald-Schafberg<br>HZA Weiden — ZA Waidhaus-Autobahn<br>HZA Bamberg — ZA Kulmbach<br>HZA Nürnberg — ZA Neustadt-Aisch<br>HZA Passau — ZA Philipsreut<br>HZA Regensburg — ZA Hafen<br>HZA Regensburg — ZA Amberg<br>HZA Schweinfurt — ZA Kitzingen |
|                 | Berlin                                                                                                                                                    | HZA Berlin — ZA Marzahn, Abfertigungsstelle Großmarkthalle<br>HZA Potsdam — ZA Berlin-Flughafen-Tegel                                                                                                                                                                                                                                         |
|                 | Brandenburg                                                                                                                                               | HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn<br>HZA Cottbus — ZA Forst-Autobahn<br>HZA Potsdam — Berlin-Flughafen-Schönefeld                                                                                                                                                                                                                            |
|                 | Bremen                                                                                                                                                    | HZA Bremen — ZA Neustädter Hafen<br>HZA Bremerhaven — ZA Bremerhaven                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                 | Hamburg                                                                                                                                                   | HZA Hamburg-Hafen<br>HZA Hamburg-Freihafen — ZA Ericus-Abfertigungsstelle Südbahnhof<br>HZA Hamburg-Harburg — ZA Köhlfließdamm<br>HZA Hamburg-St. Annen — ZA Altona<br>HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe<br>HZA Hamburg-Hafen — ZA Waltershof<br>HZA Itzehoe — ZA Hamburg-Flughafen                                                             |
|                 | Hessen                                                                                                                                                    | HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                 | Mecklenburg-Vorpommern                                                                                                                                    | HZA Neubrandenburg — ZA Pomellen — Grenzkontrollstelle Pomellen<br>HZA Stralsund — ZA Rostock-Seehafen — Grenzkontrollstelle Rostock-Seehafen                                                                                                                                                                                                 |
|                 | Niedersachsen                                                                                                                                             | HZA Hannover — ZA Lüneburg<br>HZA Braunschweig — ZA Göttingen<br>HZA Hannover — Abfertigungsstelle                                                                                                                                                                                                                                            |
|                 | Nordrhein-Westfalen                                                                                                                                       | HZA Dortmund — ZA Ost<br>HZA Düsseldorf — ZA Flughafen                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|                 | Rheinland-Pfalz                                                                                                                                           | HZA Koblenz — ZA Idar-Oberstein, Grenzkontrollstelle Flughafen Hahn                                                                                                                                                                                                                                                                           |

| Estado miembro | Oficinas de aduana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                | Sachsen                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | HZA Dresden — ZA Friedrichstadt, Grenzkontrollstelle Dresdenfriedrichstadt (für Eisenbahntransport)<br>HZA Pirna — ZA Altenberg, AbfSt Zinnwald (für Straßentransport)<br>HZA Löbau — ZA Ludwigsdorf-Autobahn, Grenzkontrollstelle Ludwigsdorf (für Straßentransport) |
|                | Schleswig-Holstein                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | HZA Kiel — ZA Wik, Grenzkontrollstelle Kiel Ostuferhafen<br>HZA Kiel — ZA Lübeck-Travemünde Grenzkontrollstelle                                                                                                                                                       |
| ΕΛΛΑΔΑ         | Αθηνών, Πειραιά, Κρατικού Αερολιμένα Αθηνών, Θεσσαλονίκης, Αερολιμένα Μίκρας, Βόλου, Πατρών, Ηρακλείου, Αερολιμένα Ηρακλείου Κρήτης, Καβάλας, Ιωαννίνων, Ναυπλίου                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| ESPAÑA         | Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Gijón (Aeropuerto, Puerto), Huelva (Puerto), A Coruña-Santiago de Compostela (Aeropuerto, Puerto), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid-Barajas (Aeropuerto), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Palma de Mallorca (Aeropuerto), Pasajes-Irún (Aeropuerto, Puerto), Santa Cruz de Tenerife (Aeropuerto, Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo-Villagarcía (Aeropuerto), Marín (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto) |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| FRANCE         | Dunkerque (transport maritime)<br>Lille (transport aérien et terrestre)<br>Marseille (transport aérien, terrestre et maritime)<br>Roissy (transport aérien et terrestre)<br>Saint-Louis/Bâle (transport aérien et terrestre)<br>Strasbourg (transport terrestre)<br>Orly (transport aérien)<br>Bordeaux (transport aérien)<br>Lyon-Satolas (transport aérien)<br>Nice-aéroport (transport aérien)<br>Toulouse-Blagnac (transport aérien)<br>Thionville (transport terrestre)<br>Saint-Julien-en-Genevois (transport terrestre)<br>Brive (transport terrestre)<br>Le Puy-en-Velay (transport terrestre)<br>Valence (transport terrestre)                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| IRELAND        | Todas las oficinas de aduana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| ITALIA         | Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Trieste<br>Ufficio di Sanità aerea di Torino — Caselle<br>Ufficio di Sanità aerea di Roma — Fiumicino<br>Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Venezia<br>Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Genova<br>Ufficio di Sanità marittima di Livorno<br>Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Ancona<br>Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Brindisi<br>Ufficio di Sanità aerea di Varese — Malpensa<br>Ufficio di Sanità aerea di Bologna — Panicale<br>Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Bari<br>Posto d'Ispezione frontiera di Chiasso                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| LUXEMBOURG     | Bureau des douanes et accises<br>Centre douanier — Luxembourg<br>Bureau des douanes et accises<br>Luxembourg-aéroport — Niederanven                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                       |

| Estado miembro  | Oficinas de aduana                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NEDERLAND       | Todas las oficinas de aduana                                                                                                                                                                                                 |
| ÖSTERREICH      | Drasenhofen (República Checa)<br>Berg (República Eslovaca)<br>Nickelsdorf (República de Hungría)<br>Heiligenkreuz (República de Hungría)<br>Spielfeld (República de Eslovenia)<br>Tisis (Suiza)<br>Wien, Flughafen Schwechat |
| PORTUGAL        | Aeropuertos de Lisboa, Porto y Faro<br>Puertos de Lisboa y Leixoes                                                                                                                                                           |
| SUOMI — FINLAND | Helsinki, Vaalimaa, Niirala, Vartius, Raja-Jooseppi, Utsjoki, Kilpisjärvi                                                                                                                                                    |
| SVERIGE         | Arlanda, Göteborg, Landvetter, Helsingborg, Karlskrona, Stockholm, Ystad, Karlshamn                                                                                                                                          |
| UNITED KINGDOM  | Belfast International Airport, Port of Belfast, Port of Dover, Port of Falmouth, Port of Felixstowe, Gatwick Airport, Port of Hull, Port of Larne, Port of London, Port of Southampton»                                      |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1609/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de septiembre de 2002**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,**  
**frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1524/2002 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de septiembre de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de octubre de 2002 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 3 597,446 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 27.8.2002, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1610/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de septiembre de 2002**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 <sup>(4)</sup>, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,119 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1611/2002 DE LA COMISIÓN****de 10 de septiembre de 2002****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/2002 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 240 de 7.9.2002, p. 43.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

| Código NC                 | Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto | Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 1701 11 10 <sup>(1)</sup> | 18,41                                                                | 7,10                                                             |
| 1701 11 90 <sup>(1)</sup> | 18,41                                                                | 13,06                                                            |
| 1701 12 10 <sup>(1)</sup> | 18,41                                                                | 6,91                                                             |
| 1701 12 90 <sup>(1)</sup> | 18,41                                                                | 12,54                                                            |
| 1701 91 00 <sup>(2)</sup> | 22,66                                                                | 14,54                                                            |
| 1701 99 10 <sup>(2)</sup> | 22,66                                                                | 9,38                                                             |
| 1701 99 90 <sup>(2)</sup> | 22,66                                                                | 9,38                                                             |
| 1702 90 99 <sup>(3)</sup> | 0,23                                                                 | 0,41                                                             |

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**DIRECTIVA 2002/61/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 19 de julio de 2002****por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vistas las propuestas de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los trabajos relativos al mercado interior deben conducir paulatinamente a una mejora de la calidad de vida, de la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores; las medidas propuestas en la presente Directiva garantizan unos niveles elevados de protección de la salud y de los consumidores.
- (2) Los artículos textiles y de cuero que contienen determinados tintes azoicos tienen capacidad para liberar determinadas arilaminas, que pueden resultar carcinógenas.
- (3) Las limitaciones ya adoptadas o previstas por algunos Estados miembros sobre el uso de artículos textiles y de cuero teñidos a base de colorantes azoicos afectan directamente a la consecución y el funcionamiento del mercado interior. Es, por tanto, necesario aproximar las disposiciones legales de los Estados miembros al respecto y, por consiguiente, modificar el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(4)</sup>.
- (4) El Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente, consultado por la Comisión, ha confirmado que el riesgo de cáncer que presentan determinados productos textiles y de cuero teñidos a base de ciertos colorantes azoicos es motivo de preocupación.
- (5) Con el fin de proteger la salud humana, debe prohibirse el uso de colorantes azoicos peligrosos y la puesta en el mercado de algunos artículos teñidos a base de los mismos.
- (6) En lo que se refiere a los productos textiles fabricados a partir de fibras recicladas, debe aplicarse una concentración máxima de 70 ppm para las aminas enumeradas en

el punto 43 del apéndice de la Directiva 76/769/CE durante un período transitorio que expire el 1 de enero de 2005 si las aminas son liberadas por residuos procedentes del teñido anterior de las mismas fibras. Esto permitirá el reciclado de productos textiles, que presenta ventajas de carácter general para el medio ambiente.

- (7) A efectos de la aplicación de la presente Directiva, se necesitan métodos de ensayo armonizados. Dichos métodos deben ser establecidos por la Comisión de conformidad con el artículo 2 bis de la Directiva 76/769/CEE. Sería preferible que esos métodos se definieran a escala europea, si procede por parte del Comité Europeo de Normalización (CEN).
- (8) Teniendo en cuenta los nuevos conocimientos científicos, procede revisar los métodos de ensayo, incluidos los utilizados para analizar el 4-aminoazobenceno.
- (9) A la luz de los nuevos conocimientos científicos, procede revisar las disposiciones relativas a determinados colorantes azoicos, en particular por lo que respecta a la necesidad de incluir otros materiales no incluidos en la presente Directiva, así como otras aminas aromáticas. Debe prestarse atención particular a los posibles riesgos para los niños.
- (10) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, contenidos en la Directiva 89/391/CEE del Consejo <sup>(5)</sup> y en las Directivas específicas de ella derivadas, en particular las Directivas 90/394/CEE del Consejo <sup>(6)</sup> y 98/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE se modifica tal y como se indica en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los métodos de ensayo para la aplicación del punto 43 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE serán adoptados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 bis de dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 89 E de 28.3.2000, p. 67, y DO C 96 E de 27.3.2001, p. 269.

<sup>(2)</sup> DO C 204 de 18.7.2000, p. 90.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2001 (DO C 135 de 7.5.2001, p. 257), Posición común del Consejo de 18 de febrero de 2002 (DO C 119 E de 22.5.2002, p. 7) y Decisión del Parlamento Europeo de 11 de junio de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/91/CE de la Comisión (DO L 286 de 30.10.2001, p. 27).

<sup>(5)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

<sup>(7)</sup> DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 11 de septiembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 11 de septiembre de 2003.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. PEDERSEN

---

## ANEXO

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE se modificará como sigue:

1) Se añadirá el punto 43 siguiente:

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| «43. Colorantes azoicos | <p>1. Los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el apéndice en concentraciones detectables, o sea, superiores a 30 ppm, en los artículos acabados o en las partes teñidas de los mismos, según el método de ensayo establecido con arreglo al artículo 2 bis de la presente Directiva, no podrán utilizarse en artículos textiles ni en artículos de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, sacos de dormir</li> <li>— calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/billeteros, maletines, fundas para sillas, monederos para llevar colgados al cuello</li> <li>— juguetes de tejido o de cuero y juguetes que contengan accesorios de tejido o de cuero</li> <li>— hilados y tejidos destinados a ser usados por el consumidor final.</li> </ul> <p>2. Asimismo, los artículos textiles y de cuero a que se refiere el punto 1 anterior no podrán ser puestos en el mercado si no son conformes a los requisitos previstos en dicho punto.</p> <p>No obstante, hasta el 1 de enero de 2005 la presente disposición no se aplicará a los productos textiles fabricados con fibras recicladas si las aminas son liberadas por residuos procedentes del teñido anterior de las mismas fibras y si las aminas enumeradas son liberadas en concentraciones inferiores a 70 ppm.</p> <p>3. A más tardar el 11 de septiembre de 2005 la Comisión revisará las disposiciones relativas a los colorantes azoicos teniendo en cuenta los nuevos conocimientos científicos.»</p> |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

2) Se añadirá el punto 43 siguiente al apéndice:

**«Punto 43 — Colorantes azoicos**

*Lista de aminas aromáticas*

|   | Número CAS | Número de índice | Número CE | Sustancia                                                                       |
|---|------------|------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 92-67-1    | 612-072-00-6     | 202-177-1 | bifenil-4-ilamina<br>4-aminobifenilo<br>xenilamina                              |
| 2 | 92-87-5    | 612-042-00-2     | 202-199-1 | bencidina                                                                       |
| 3 | 95-69-2    |                  | 202-441-6 | 4-cloro-o-toluidina                                                             |
| 4 | 91-59-8    | 612-022-00-3     | 202-080-4 | 2-naftilamina                                                                   |
| 5 | 97-56-3    | 611-006-00-3     | 202-591-2 | o-aminoazotolueno<br>4-amino-2',3-dimetilazobenceno<br>4-o-tolilazo-o-toluidina |
| 6 | 99-55-8    |                  | 202-765-8 | 5-nitro-o-toluidina                                                             |
| 7 | 106-47-8   | 612-137-00-9     | 203-401-0 | 4-cloroanilina                                                                  |
| 8 | 615-05-4   |                  | 210-406-1 | 4-metoxi-m-fenilenodiamina                                                      |
| 9 | 101-77-9   | 612-051-00-1     | 202-974-4 | 4,4'-metilenodianilina<br>4,4'-diaminodifenilmetano                             |

|    | Número CAS | Número de índice | Número CE | Sustancia                                                                  |
|----|------------|------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------|
| 10 | 91-94-1    | 612-068-00-4     | 202-109-0 | 3,3'-diclorobencidina<br>3,3'-diclorobifenil-4,4'-ilenodiamina             |
| 11 | 119-90-4   | 612-036-00-X     | 204-355-4 | 3,3'-dimetoxibencidina<br>o-dianisidina                                    |
| 12 | 119-93-7   | 612-041-00-7     | 204-358-0 | 3,3'-dimetilbencidina<br>4,4'-bi-o-toluidina                               |
| 13 | 838-88-0   | 612-085-00-7     | 212-658-8 | 4,4'-metilenodi-o-toluidina                                                |
| 14 | 120-71-8   |                  | 204-419-1 | 6-metoxi-m-toluidina<br>p-cresidina                                        |
| 15 | 101-14-4   | 612-078-00-9     | 202-918-9 | 4,4'-metileno-bis-(2-cloroanilina)<br>2,2'-dicloro-4,4'-metileno-dianilina |
| 16 | 101-80-4   |                  | 202-977-0 | 4,4'-oxidianilina                                                          |
| 17 | 139-65-1   |                  | 205-370-9 | 4,4'-tiodianilina                                                          |
| 18 | 95-53-4    | 612-091-00-X     | 202-429-0 | o-toluidina<br>2-aminotolueno                                              |
| 19 | 95-80-7    | 612-099-00-3     | 202-453-1 | 4-metil-m-fenilenodiamina                                                  |
| 20 | 137-17-7   |                  | 205-282-0 | 2,4,5-trimetilanilina                                                      |
| 21 | 90-04-0    | 612-035-00-4     | 201-963-1 | o-anisidina<br>2-metoxianilina                                             |
| 22 | 60-09-3    | 611-008-00-4     | 200-453-6 | 4-aminoazobenceno»                                                         |

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 2002

por la que se modifica la Decisión 98/676/CE en lo relativo al fluazolato

[notificada con el número C(2002) 3324]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/748/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/37/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió el 29 de septiembre de 1997 una solicitud de la empresa Twinagro Ltd para la inclusión de la sustancia activa fluazolato en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Mediante la Decisión 98/676/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, se confirmó que, tras un primer examen, el expediente estaba documentalmente conforme, es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De ese modo se dio a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales a productos fitosanitarios que contuvieran fluazolato, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Ningún Estado miembro ha hecho uso de tal posibilidad.
- (4) El Reino Unido, en su calidad de Estado miembro ponente, ha indicado a la Comisión que un examen detallado del expediente ha puesto de manifiesto que, según los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE, seguían haciendo falta varios elementos informativos adicionales, en particular respecto al destino en el medio ambiente de

la sustancia activa y sus productos de degradación. En consecuencia, no puede seguir considerándose que el expediente está documentalmente conforme.

- (5) El solicitante ha informado al Reino Unido y a la Comisión de su intención de no seguir colaborando con la evaluación en marcha y de no presentar más datos sobre la sustancia activa ni sus productos de degradación. Por consiguiente, es evidente que no puede completarse el expediente y que, por lo tanto, al Reino Unido le resultará imposible redactar un informe de evaluación sobre el fluazolato y distribuirlo a la Comisión y a los demás Estados miembros. Debe descartarse por lo tanto la posibilidad de conceder una autorización provisional para el fluazolato.
- (6) No es necesario prever ningún plazo para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan fluazolato, ya que ningún Estado miembro ha concedido ninguna autorización provisional de esta sustancia activa.
- (7) Por tanto, es necesario modificar en consecuencia la Decisión 98/676/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 98/676/CE, quedará suprimido el punto 4.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 117 de 4.5.2002, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 26.11.1998, p. 47.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---